



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3133/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3133/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Sobre un predio requirió planos, impacto ambiental, autorización, cantidad de árboles para derribar, fecha de inicio de la obra, tiempo estimado de construcción.

Por la clasificación de la información y la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Planos, Impacto Ambiental, Autorización, Árboles, Obra, Construcción, Clasificación, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio del agravio	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3133/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3133/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225001548, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buen día, me refiero al proyecto para dictamen de impacto urbano “Tlalpan 1681”, promovente INSUASI, S.A. de C.V., este predio se encuentra sobre la Calzada de Tlalpan, en la alcaldía Coyoacán, cerca de Río Churubusco, anexo archivo con la información completa que esta puesta en el predio, por lo que reitero la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. Los planos donde se pueda ver los predios colindantes, los muros de dicho inmueble que predios afectaran, la altura del inmueble y la profundidad de la excavación que tendrán que hacer.

2. Derivado de que señalan que estará conformado por 204 viviendas también solicito los estudios en donde se pueda ver el impacto ambiental, la afectación por el agua y el estudio donde se pueda ver la afectación que hará en el el tráfico de la avenida Tlalpan que ya es de por si conflictiva, aunado a que están poniendo una ciclovía que ya empieza a afectar el tránsito.

3. Asimismo, solicito los nombres de los funcionarios que están autorizando la construcción de este inmueble y los nombres de los los servidores públicos y el área a donde están adscritos los responsables de dar el seguimiento de la obra.

4. solicito saber el número de árboles que tendrán que quitar, los permisos para quitarlo y el nombre del responsable que autoriza el quitarlos, en su caso, el lugar al que se trasplantarán y la fecha en que lo harán.

5. Solicito la fecha de inicio de la obra y el tiempo estimado de su construcción y cualquier información adicional que tengan respecto dicho proyecto.

Reitero que la información del proyecto esta en el archivo anexo.

Cabe mencionar que la alcaldía Coyoacán a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, señala que serían el sujeto obligado competente para atender esta solicitud, en cuanto al Dictamen de Impacto Urbano.

De antemano agradezco sus atenciones.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó la siguiente imagen:



2. El dos de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Gestión Urbanística:

“Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/529/2025 recibido en la Dirección General de Política Urbanística con fecha 22 de septiembre del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 093209225001548 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, lo siguiente:

“Buen día, me refiero al proyecto para dictamen de impacto urbano “Tlalpan 1681”, promovente INSUASI, S.A. de C.V., este predio se encuentra sobre la Calzada de Tlalpan, en la alcaldía Coyoacán, cerca de Río Churubusco, anexo archivo con la información completa que esta puesta en el predio, por lo que reitero la solicitud:

- 1. Los planos donde se pueda ver los predios colindantes, los muros de dicho inmueble que predios afectaran, la altura del inmueble y la profundidad de la excavación que tendrán que hacer.*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. (...)*
- 5. (...)*

Reitero que la información del proyecto está en el archivo anexo.

Cabe mencionar que la alcaldía Coyoacán a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, señala que sería el sujeto obligado competente para atender esta solicitud, en cuanto al Dictamen de Impacto Urbano. De antemano agradezco sus atenciones.” (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos correspondientes, se detectó registro sobre el ingreso de la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y Ambiental, para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 1681, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, la que actualmente se encuentra en proceso de evaluación en esta Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, por lo que aún no se ha emitido el resolutivo para esta solicitud de Dictamen.

Asimismo, le informo que con base a lo establecido en el ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06 de fecha 25 de julio de 2025, que señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de

confidenciales de los datos personales: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura.

*De lo que se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

3. El tres de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Agradezco la respuesta, sin embargo, dan una respuesta parcial, no se pronuncian por todos los puntos o por lo menos orientan con que sujeto se pueden obtener, clasifican como confidencial sin ni siquiera especificar cual expresión documental están clasificando y si ésta es susceptible de una versión pública, no acompañan el acta del Comité de Transparencia firmada por los integrantes. Por lo anterior solicito se reconsidere la respuesta y se dé un alcance en el que subsanen las deficiencias señaladas. gracias” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de la documentación clasificada como confidencial.
- Remitiera el Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó el Acuerdo SE-03/SPOTMET/2025-06.
- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y Ambiental, incluidas las últimas actuaciones.

5. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al veintitrés de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el tres de octubre de dos mil veinticinco, esto es, **el primer día hábil** del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

ANEXO 11

Alcance- Respuestas Solicitudes de Acceso a la Información Pública 093209225001548

De <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>
Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-10-16 17:11

RESP_COMP_1548.pdf (-544 KB)

C. SOLICITANTE
En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0700/2025 de fecha 02 de octubre de 2025, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite lo siguiente:

--
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente traer a la vista su contenido:

“...

*Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se hace de su conocimiento que mediante oficio **SPOTMET/DGPU/DGU/1680/2025** de fecha 13 de octubre de 2025 la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política urbanística, informo lo siguiente:*

[...]

Punto 2.- Lo relacionado al *impacto ambiental* le corresponde a la *Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México*; la *‘afectación por el agua’* le corresponde su atención a la *Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México* y el *‘estudio donde se pueda ver la afectación que hará en el tráfico de la avenida Tlalpan que ya es de por sí conflictiva, aunado a que están poniendo una ciclovía que ya empieza a afectar el tránsito’*, su atención es competencia de la *Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México*.

Punto 3.- No se cuenta con información relacionada a los nombres de los funcionarios que están autorizando la construcción de esta inmueble y los nombres de los servidores públicos y el área a donde están adscritos los responsables de dar seguimiento a la obra.

Punto 4.- En lo referente al número de árboles que tendrán que quitar, los permisos para quitarlos y el nombre del responsable que autoriza el quitarlos, en su caso, el lugar al

que se trasplantarán y la fecha en que lo harán es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Punto 5.- En lo que corresponde a fecha de inicio de la obra y el tiempo estimado de su construcción y cualquier información adicional que tengan respecto dicho proyecto, si es que se contar con esta información, sería competencia de su atención de la Alcaldía Coyoacán conforme a lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México' (Sic) ..." (Sic)

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su revisión en contraste con lo solicitado arriba a lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó en atención al requerimiento 2 en lo concerniente a “...solicito los estudios en donde se pueda ver el impacto ambiental...” y el requerimiento 4, son competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin embargo, no remitió la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la referida autoridad.

En atención al requerimiento 2 en lo concerniente a “...la afectación por el agua...”, el Sujeto Obligado informó que es competencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, sin embargo, no remitió la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la referida autoridad.

En atención al requerimiento 2 en lo concerniente a “...el estudio donde se pueda ver la afectación que hará en el el tráfico de la avenida Tlalpan que ya es de por si conflictiva, aunado a que están poniendo una ciclovía que ya empieza a afectar el tránsito.”, el Sujeto Obligado informó que es competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, sin embargo, no remitió la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la referida autoridad.

En atención al requerimiento 5 informó que es competencia de la Alcaldía Coyoacán de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldía

de la Ciudad de México, sin embargo, no remitió la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la referida dependencia.

Por cuanto hace al requerimiento 3, el Sujeto Obligado indicó que no cuenta con información relacionada a los nombres de los funcionarios que están autorizando la construcción de esta inmueble y los nombres de los servidores públicos y el área a donde están adscritos los responsables de dar seguimiento a la obra. No obstante, esta información podría conocerla la Alcaldía Coyoacán, ya que, las alcaldías expiden las manifestaciones de construcción a petición de parte.

Al respecto, se debe traer a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información***

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, se cita el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte

solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ante este panorama, tenemos que el Sujeto Obligado es parcialmente competente para atender la solicitud, sin embargo, y pese a que indicó las otras autoridades que también conocen de lo requerido, omitió realizar la estricta remisión de la solicitud. En este caso, debió hacerlo vía correo electrónico oficial al ya no estar en posibilidad de hacerlo vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente sobre el proyecto para dictamen de impacto urbano "Tlalpan 1681", promovente INSUASI, S.A. de C.V., predio que se encuentra sobre la Calzada de Tlalpan, en la Alcaldía Coyoacán:

1. Los planos donde se pueda ver los predios colindantes, los muros de dicho inmueble que predios afectarán, la altura del inmueble y la profundidad de la excavación que tendrán que hacer.
2. Derivado de que señalan que estará conformado por 204 viviendas, se solicitan los estudios en donde se pueda ver el impacto ambiental, la afectación por el agua y el estudio donde se pueda ver la afectación que hará en el tráfico de la avenida Tlalpan que ya es de por si conflictiva, aunado a que están poniendo una ciclovía que ya empieza a afectar el tránsito.

3. Los nombres de las personas servidoras públicas que están autorizando la construcción de este inmueble y los nombres de las personas servidoras públicas y el área a donde están adscritos los responsables de dar el seguimiento de la obra.
4. Saber el número de árboles que tendrán que quitar, los permisos para quitarlo y el nombre del responsable que autoriza el quitarlos, en su caso, el lugar al que se trasplantarán y la fecha en que lo harán.
5. La fecha de inicio de la obra y el tiempo estimado de su construcción y cualquier información adicional que tengan respecto dicho proyecto.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Gestión Urbanística hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos correspondientes, detectó registro sobre el ingreso de la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y Ambiental, para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 1681, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México y que actualmente se encuentra en proceso de evaluación por lo que aún no se ha emitido el resolutivo para esta solicitud de Dictamen.

Asimismo, informó que con base a lo establecido en el ÁCUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06 de fecha 25 de julio de 2025, los integrantes del Comité de Transparencia confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial,

huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura.

De lo que se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y solicitó la improcedencia de la solicitud con fundamento en los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, se debe decir que no ha lugar con la petición del Sujeto Obligado, puesto que el recurso de revisión actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

..."

Por otra parte, atendió la diligencia para mejor exhibiendo la información clasificada como confidencial consistente en 18 planos arquitectónicos y memoria descriptiva del proyecto, así como el Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó el Acuerdo SE-03/SPOTMET/2025-06 y cédula básica del proyecto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado dio una respuesta parcial, ya que, no se pronunció por todos los puntos ni orientó al sujeto con el que se puede obtener información-**primer agravio**.
- Se clasificó información como confidencial sin especificar cuál expresión documental están clasificando y si ésta es susceptible de una versión pública-**segundo agravio**.
- No se entregó el acta del Comité de Transparencia firmada por sus integrantes-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, **en primer lugar, se analizará el primer agravio relativo a la atención incompleta de la solicitud**, por lo que, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, derivado del análisis comparativo realizado entre lo solicitado y la respuesta, se determina que el **primer agravio es fundado**, toda vez que, de la respuesta no se desprende atención a los **requerimientos 2, 3, 4 y 5**, resultando así en una atención incompleta.

Lo anterior se corrobora con la emisión de la respuesta complementaria que hizo valer el Sujeto Obligado, a través de la cual, se pronunció de los **requerimientos 2, 3, 4 y 5** e indicando a las autoridades que tienen competencia para atenderlos. Sin embargo, omitió realizar la remisión de la solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría del

Medio Ambiente, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Secretaría de Movilidad y la Alcaldía Coyoacán, faltando con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en segundo lugar, se analizarán los **agravios segundo y tercero relativos a la clasificación** de la información, para lo cual, se trae a colación lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó**

como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Así, concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con lo hecho del conocimiento en respuesta y lo estipulado en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado no fue claro al dar respuesta respecto a la información que catalogó como confidencial, no obstante, este Instituto teniendo a la vista la diligencia para mejor proveer advirtió que se trata de los **18 planos arquitectónicos solicitados en el requerimiento 1.**

Frente a ello, la clasificación aprobada por el Comité de Transparencia abarca los planos, tal como se muestra a continuación:

7. Propuesta de clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 093209225001006 en la modalidad confidencial.

En desahogo del punto séptimo del Orden del Día, el Lic. Edgar Osorio Plaza, Presidente Suplente solicitó al Secretario Técnico dar lectura a la propuesta de clasificación correspondiente.

... de Cuentas de la Ciudad de México, definen como información confidencial:--

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. --

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. --

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos derechos de autor o propiedad intelectual. --

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales. --

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6º fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es información clasificada, como lo establece el Artículo 6º fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que: --

"XXIII. Información confidencial. --

Asimismo, en lo referente a los Planos Arquitectónicos (Plantas, Cortes y Fachadas), estos presentan la distribución arquitectónica del inmueble, señalando entre otros, cotas y niveles siendo representaciones gráficas del proyecto, mismas que permiten reflejar claramente accesos, salidas, elementos estructurales, anchos y alturas de muros y su posición respecto del terreno. --

... como sigue: --

ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, líneas de Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, Registro de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura. --

En efecto, los planos actualizan la confidencialidad prevista en el artículo 186, último párrafo de la Ley de Transparencia:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

....

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Lo anterior es así, toda vez que, los planos se corresponden con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la que no procede una versión pública, ello dado que se trata de un inmueble particular y dan cuenta de especificaciones

arquitectónicas que entregó un particular al Sujeto Obligado con el objeto de obtener un visto bueno.

Sin embargo, la solicitud que nos ocupa no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, en el entendido de que, el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, **aplica para datos personales, no así para información confidencial concerniente a planos**, motivo por el cual, en el caso que no ocupa el hacer valer el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la que se sometió una solicitud diversa **no sustenta la clasificación de los planos requeridos**.

Por otra parte, **adicional a los planos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la localización del ingreso de la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano**, para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 1681, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, precisando **que se encuentra en proceso de evaluación** en la Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, por lo que aún no se ha emitido el resolutivo para esa solicitud de Dictamen.

Sobre el particular, de la diligencia para mejor proveer se observó que la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano aun no cuenta con dictamen, circunstancia que actualiza lo previsto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, causal que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...”

Así, el Sujeto Obligado tuvo que someter a consideración de su Comité de Transparencia la documental de trato al encontrarse dentro de un proceso deliberativo para determinar si se otorga o no el dictamen respectivo, lo cual en la especie no aconteció. No obstante, una vez que concluya dicho proceso o evaluación el documento será de acceso público a excepción de la información de acceso restringido que pueda contener.

En consecuencia, se determina que los **agravios segundo y tercero se estiman fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado no fue claro sobre la información que clasificaba como confidencial, no obstante, al analizar la diligencia para mejor proveer se advirtió que se trata de los planos solicitados en el requerimiento 1, los cuales son confidenciales y de los que no procede la entrega de una versión pública. Asimismo, no se entregó el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó dicha información, sin embargo, como se determinó, esta no da certeza de la clasificación puesto que no se sometió la solicitud de nuestro estudio, aunado a que tampoco se sometió a clasificación la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano contenida en la cédula básica del proyecto presentada por la empresa “INSUASI” S.A. de C.V.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- En atención al requerimiento 1 someter a consideración del Comité de Transparencia los planos requeridos con el objeto de clasificarlos como confidenciales con fundamento en el artículo 186 último párrafo de la Ley de Transparencia. Asimismo, deberá someter a consideración la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano contenida en la cédula básica del proyecto presentada por la empresa “INSUASI” S.A. de C.V. para clasificarla como reservada con fundamento en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, acreditando la prueba de daño y exponiendo de forma fundada y motivada la evaluación a la que está sometida e indicando el estado procesal. De igual forma, deberá entregar el acta con las determinaciones tomadas.
- En atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 5 deberá, de forma fundada y motivada, remitir la solicitud ante las unidades de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Secretaría de Movilidad y la Alcaldía Coyoacán, lo anterior vía correo electrónico oficial, entregando la constancia de notificación y haciendo del conocimiento de la parte recurrente los nuevos números de folios generados de las remisiones, ello en atención al Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las



Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.